

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mensionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 420.

...Inmediata ya la época en que debe de subastarse el servicio para la publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1857 con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes para ello circuladas, he acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su licitación puedan dirigir sus proposiciones á este Gobierno ya sea por el correo, ya depositando las que hagan por pliegos cerrados en el buzón que estará colocado al efecto en la portería de sus dependencias desde 1.º de Octubre próximo, sujetándose á lo que prescriben las Reales órdenes que á continuación se expresan. Leon 27 de Setiembre de 1856.—Manuel de Aldaz.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1857 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.º La adjudicación del Boletín oficial del año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de cada año.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará puesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones hechas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofreció, se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de..... y pagarlos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándoles

por el correo más inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares su virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aún en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 Junio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.º Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mira de va., pero cada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estan reunidas.

10.º Ha de cobrarse por trimestres adelantadas el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.º Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.º Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.º Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, sera esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.º Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes

corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1811.

Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Los Jefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remite la publicacion del Boletín por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demás licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Para mayor claridad de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Setiembre se precie que

Los pliegos cerrados que vengan por el correo traerán doble sobre, llevando en el interior la inscripcion de proposiciones para el remate del Boletín oficial con el objeto de dejarlo intacto hasta el momento en que deba verificarse la apertura á tenor de la regla 3.ª

Y la 9.ª queda modificada en los términos siguientes.

Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar ^{mts.} de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, siete para el Gobierno civil, trece para la Excm. Diputacion provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras se halle reunida la legislatura, y uno para el Comandante de la Guardia civil.

Añadiéndose la 14 formada en virtud de lo prevenido en Real orden.

14. Será cargo del editor el gasto que ocasiona el franqueo de los Boletines dirigidos á los pueblos.

Núm. 421.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 26 de Setiembre de 1856. = Manuel de Añaz.

Núm. 422.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion negada para procesar al Alcalde de Columbrianos D. Pedro Regalado, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Leon, en que el Juez de primera instancia de Ponferrada pide autorizacion para procesar á D. Pedro Regalado, Alcalde de Columbrianos, de cuyo expediente resulta:

Que en 25 de Febrero del presente año, el cabo de la guardia civil Isidoro Ruiz puso en conocimiento del Juez que el guardia Santiago Benavides, encargado de la pareja que el 19 del propio mes fué de orden del Juzgado al pueblo de Columbrianos á arrestar á varias personas, entre las cuales se contaba D. Manuel Nuñez, le participaba que hallándose este enfermo en cama, el Alcalde se había negado en un principio á dar certificacion de ello, así como tambien á facilitar un bagaje para trasladar al preso á Ponferrada:

Que posteriormente habia sabido que el Nuñez, á pesar de sus dolencias, estuvo el día 15 en la feria de Espino, y que en la tarde en que iba á verificarse su prision habia estado en una viña de su propiedad, emprendiendo luego el día 21 un viaje á la capital de la provincia. Las declaraciones de los guardias Santiago Benavides y Antonio Corral estan en un todo conformes con el contenido del oficio que se refiere.

En la certificacion que dió el Alcalde al guardia Santiago Benavides se expresa que D. Manuel Nuñez, por enfermedad crónica y grave, habia sido exento de la Presidencia de la junta pericial, y que por la misma causa habia más de dos meses que no asistia á las sesiones del Ayuntamiento, de que era Concejal.

En vista de estos antecedentes, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde habia infringido el artículo 288 del Código penal, y que desde luego debia procederse contra él y recibirsele declaracion indagatoria por ser innecesaria la autorizacion del Gobernador. El Juez se conformó con este dictamen por auto de 10 de Marzo de 1856.

Con esta misma fecha el Alcalde ocurrió al Gobernador haciéndole presente que en la mañana del 19 de Febrero se le presentó Antonio Benavides y le manifestó que iba de orden del Juzgado á arrestar á los que habian sido Concejales del Ayuntamiento en el primer semestre de 1854, para lo cual necesitaba una lista de sus nombres, la que se le entregó en el acto, quedando encargado el alguacil de la Alcaldía de la detencion de uno de ellos, y de proporcionar á la Guardia civil el auxilio que necesitase para llenar su cometido: que al poco

tiempo llegó el Benavides á su despacho y le pidió una certificación en la que constase que D. Manuel Nuñez estaba enfermo, á lo que contestó que solo un facultativo podía dar fé de la existencia de esa enfermedad, aunque sabía que era cierta, y que por ella el Gobernador y la Diputación provincial le habían relevado de la Presidencia de la Junta pericial: que entónces el guardia civil le exigió un bagaje para conducir al preso, á lo que manifestó que lo haría desde el momento en que el médico asegurase que no peligraba la vida del enfermo; pero que al fin, para evitar que se cometiese cualquier atropello, expidió la certificación de enfermedad en los únicos términos que podía hacerlo, y que el Nuñez, después de haber consultado á los médicos, emprendió su viaje á Leon, donde se puso á disposicion del Juzgado de Hacienda del que partia el mandamiento de prision.

El Alcalde, D. Pedro Regalado reprodujo esta misma relacion de hechos en la indagatoria que se le recibió por el Juez de primera instancia.

El Gobernador requirió á esta Autoridad en 19 de Marzo para que suspendiese el procedimiento y pidiese autorizacion, por cuanto el Alcalde habia obrado como Autoridad administrativa.

El Promotor fiscal emitió su dictámen consignando que, al negarse el Alcalde á dispensar una proteccion reclamada por el Juzgado, habia procedido como auxiliar y delegado de la autoridad Judicial, en cuya virtud era innecesaria la autorizacion.

Así lo declaró el Juez en auto de 27 de Marzo, el cual fué revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que, segun el art. 106 del reglamento de Juzgados, los Alcaldes son subordinados y auxiliares de los Jueces en la formacion de las primeras diligencias sumarias, y en las que practiquen en cumplimiento de despachos que les sean dirigidos por las mismas Autoridades, y que en ninguno de estos casos se encontraba el Alcalde de Columbrianos, el que, si habia cometido algun abuso, falta ú omision en no facilitar el bagaje, lo hizo en el ejercicio de sus facultades administrativas.

El Juez pidió autorizacion en 25 de Abril, y el Gobernador la denegó conforme con el parecer de la Diputación provincial, en atencion á que el Alcalde refirió al cabo de la Guardia civil la enfermedad de D. Manuel Nuñez, como hubiera podido hacerlo cualquiera otra persona extraña á la ciencia, y á que, al negarse á dar el bagaje para conducir al enfermo, habia procedido dentro del círculo de sus deberes, puesto que ningun facultativo habia reconocido al Nuñez, y que faltaba por consiguiente la calificacion de si podia ó no ponerse en marcha sin menoscabo de su salud.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que el Alcalde de Columbrianos no se negó de una manera absoluta á facilitar el bagaje que se le pidió por la Guardia civil, sino que manifestó, como era de su deber, que lo haria tan luego como por medio de un reconoci-

miento facultativo se hiciese constar que la traslacion de D. Manuel Nuñez á la villa de Ponferrada no agravaria su enfermedad:

Considerando que, aun cuando en el presente caso aquella autoridad hubiese incurrido en alguna falta, esta tendria un carácter puramente administrativo, segun reconoce la misma Audiencia del territorio, y por lo tanto deberia ser corregida gubernativamente por el Gobernador de la provincia en uso de sus facultades disciplinarias;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se deniegue la autorizacion.»

«Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el espresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. S. para su intelgencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los propios fines. Leon 26 de Setiembre de 1856. = Manuel de Aldaz.

Núm. 423.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue:

«El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 23 del corriente me dice lo que copio:» El Comandante del cuerpo en la provincia de Zamora, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:—El dia 15 del actual fué detenido en el pueblo de Fuente-Sauco por la fuerza de mi mando, un sugeto que conducia una yegua y un macho de las señales que se espresan á continuacion, y como se inferia por los datos que se han recibido de que aquellas eran robadas, me dirijo á V. para que si lo estima conveniente, lo participe á los puestos de la provincia de su mando con el fin de que si en sus demarcaciones hubiesen sido robadas puedan avisarlo á sus dueños respectivos, para que con las señas y demas justificaciones necesarias se dirijan al juzgado de Fuente-Sauco en que se encuentran detenidas.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con objeto de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de la provincia, por si halliesen sido en ella robadas las citadas caballerías, puedan sus dueños reclamarlas.»

«En su consecuencia tengo el honor de trasladarlo á V. S. esperando merecer de la fina atencion que tanto le distingue, comunicará la oportuna orden á la redaccion del Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, para que se inserten en él con urgencia las señas de las caballerías enunciadas, por si apareciendo sus dueños puedan reclamarlas de la autoridad competente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos indicados. Leon 26 de Setiembre de 1856. = Manuel de Aldaz.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Pelos blancos en la frente; una verruga en la babilla izquierda; pelos blancos en la crin (de la collar) colina rozada en el lomo, pero esto es reciente; alzada siete cuartas; edad cerrada, sin hierro; color castaño oscuro.

ID. DEL MACHO.

Alzada seis cuartas; edad quince meses; rojo, encendido su color; pelos blancos en la cola; en las estremidades blanquea un poco el pelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Cayetano Rivas y Gimenez, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido, &c.

Por el presente se cita á un cestero y una que se dice su mujer, cuyos nombres y apellidos se ignoran y que estuvieron el día 3 de Agosto último recorriendo las orillas del rio titulado las Cuevas, entre los pueblos de Recueva y Pison en este partido, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con el objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se instruye sobre adulteracion de las aguas de dicho rio. Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 21 de Setiembre de 1856. = Cayetano Rivas. = Por su mandado. = Marcos Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de Leon.

No habiéndose presentado al acto de rectificacion del alistamiento ni al juicio de llamamiento y declaracion de soldados para cubrir el cupo señalado á esta ciudad para la Milicia provincial, los mozos que se espresan á continuacion, cuyo paradero se ignora, se les cita y emplaza por el presente para que comparezcan el día 6 de Octubre próximo, á las ocho de la mañana, en las casas consistoriales sitas en la plazuela de San Marcelo, pues de lo contrario se procederá á instruirles el oportuno expediente de prófugos.

NOMBRES DE LOS MOZOS.

Núm. 50, Ceferino Salas de 1.ª edad; núm. 1.º, Agustín Vega de 2.ª id.; núm. 29, Telesforo Fernandez criado que fué de D. Gregorio Merino de 2.ª id.; núm. 26 Gerónimo Garcia criado que fué de D. Juan Posada Herrera de 3.ª id.; núm. 34, Eusebio Llamas criado que fué de D. Felix Armengol de 3.ª id.; núm. 36, Agustín Fierro criado que fué de D. Juan Fierro de 3.ª id.; núm. 2 Atanasio Pozuelas de 4.ª id.; núm. 22, Isidoro Ugidos de 4.ª id. Leou 25 de Setiembre de 1856. = Mauricio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Castrillo.

En Febrero último se ausentó de su pueblo de Odello, en este Ayuntamiento, Isabel Velasco,

moza soltera, con el pretexto de aprender á costurera, llevando consigo un niño hijo suyo, cuyo niño despues de trascurridos dos meses de su ausencia apareció en la casa de Lino Santos Carrera; y como se ignore el paradero de la Isabel, se inserta en el Boletín oficial á fin de conseguir su captura y remision á esta Alcaldía, para entregarla el niño y la herencia de su padre que falleció despues de su ausencia. Castrillo de Cabrera y Setiembre 5 de 1856. = Manuel Cotada.

SEÑAS DE LA ISABEL VELASCO.

Edad 22 años poco mas ó menos, estatura regular, robusta, ojos negros, color bueno, viste pañuelo á la cabeza ó mantilla encarnada, dengue al cuello, roldado de paño pardo casero, medias blancas y zapatos. Señas particulares: le falta un diente de arriba.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para Milicias provinciales el mozo Gregorio Miguél Palagar, natural de Castrotierra, á quien en el sorteo celebrado en el día 7 del corriente tocó el número 9, sin haberse presentado á la declaracion de soldados, por no ser habido, y hallándose segun noticias sirviendo en Madrid en los tiros de diligencias, se anuncia en el Boletín oficial para que se presente en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar. Riego de la Vega 22 de Setiembre de 1856. = Vicenté Cabello.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

No habiéndose presentado Julian Rodriguez declarado soldado para la quinta de Milicia provincial por este Ayuntamiento, sin embargo del tiempo trascurrido, se le cita, llama y emplaza para que lo verifique ante esta corporacion ó ante S. E. la Diputacion provincial al tiempo de hacerse la entrega que tendrá lugar el primero del próximo Octubre, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Laguna de Negrillos Setiembre 20 de 1856. = Agustín Rodriguez.

Instaladas las juntas periciales de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 dias, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amillaramiento se hallan dedicadas dichas juntas periciales.

Ayuntamientos que se citan.

Villadecanes.
La Vecilla.
Algañefe.